

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con dieciocho minutos del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

Por recibido el correo electrónico de las 9:18 horas de fecha 18/12/2023 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), a través del cual remiten el memorando con referencia IML-DGIE-162-2023 de fecha 15/12/2023.

Considerando:

I. 1) En fecha 5/12/2023 la peticionaria de la solicitud de información pidió **vía electrónica y copia certificada:**

“La cantidad de personas que se suicidaron a partir del 1 de enero de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, especificando por mes el número de casos de suicidio, edad y género de la persona y el departamento de residencia”.

2) El 8/12/2023 se pronunció resolución UAIP/320/RAdm/737/2023(2), en la cual, se estableció: admitir la solicitud de acceso, requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, mediante el MEMO/320/886/2023(2) y que la fecha de respuesta sería el **19/12/2023**.

II. Por su parte, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el memorando con referencia IML-DGIE- 162-2023 comunica: “... que tal como lo establece el art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente; así mismo, conforme al art 189 del código procesal penal, relacionado a las autopsias, se establece que el médico forense, tendrá por objeto dictaminar la causa directa de muerte y otras variables más ahí expresadas; en ese sentido, los médicos forenses, únicamente determinan la causa de muerte, siendo la Fiscalía General de la República (quien tiene la dirección funcional de la investigación) quien tiene la competencia de tipificar y/o determinar los hechos o delitos, en ese sentido no es competencia del Instituto de Medicina Legal determinar el suicidio en sus peritajes forenses”, en relación con lo anterior, es preciso puntualizar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según resolución de fecha 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: "...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**.

Así pues, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada." (sic).

En correspondencia con el criterio aludido por el IAIP y lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el cual indican que: "... el IML es un ente colaborador de la administración de justicia, que realiza dictámenes periciales forenses a solicitud de autoridad competente...". En este caso es la Fiscalía General de la República (FGR) la única Institución que posee la facultad de tipificar e iniciar los procesos jurídicos conforme al art. 189 del código procesal penal, se refiere que el médico forense tendrá por objeto dictaminar la causa directa de la muerte y otras variables más ahí expresadas..." y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Respecto al memorando mencionado en el prefacio de esta decisión, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: "Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...".

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: "[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) [a]uxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**" (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2º LAIP destaca que: "[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse".

2) De ahí que, se hace del conocimiento de la usuaria que lo solicitado en el considerando I de esta resolución, de acuerdo a la forma en como se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a requerir la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1°, 66, 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo solicitado en el considerando I de la presente resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* a la solicitante, dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo peticionado en el párrafo que antecede, pues dicha entidad es la competente para tramitar su requerimiento.

3. *Entréguese* a la señora ***** el memorando mencionado al inicio de esta resolución.

4. *Notifíquese.*-




Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.